

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones, considerando el interés común por estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países y conscientes de que una estrecha colaboración favorece el desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones, han convenido en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Técnica:

ARTICULO I

Las partes contratantes elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta programas de cooperación técnica, en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico.

ARTICULO II

Los proyectos de cooperación técnica contenidos en los programas a que se hace referencia en el artículo anterior, serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar sus objetivos, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución del proyecto y el plazo en que estos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del proyecto.

ARTICULO III

Los proyectos de cooperación técnica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación:

A) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social de las partes;

B) Creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental;

C) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentaciones y organización de los medios para su difusión;

D) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que obtenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las partes, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO IV

Las partes contratantes podrán ejecutar las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro de proyectos específicos, a través de los siguientes medios:

A) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

B) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicio de consulta y asesoramiento;

ARTICULO III

Los proyectos de cooperación técnica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación:

A) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social de las partes;

B) Creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental;

C) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentaciones y organización de los medios para su difusión;

D) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que obtenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las partes, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO IV

Las partes contratantes podrán ejecutar las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro de proyectos específicos, a través de los siguientes medios:

A) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

B) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicio de consulta y asesoramiento;

ARTICULO V

Las partes contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos en las modalidades y medios de cooperación técnica a que se refieren los artículos tercero y cuarto y de conformidad con lo que se establezca en los respectivos acuerdos complementarios.

ARTICULO VI

La difusión de la información técnica o científica que ambas partes intercambien en ejecución del presente convenio podrá ser excluida o limitada cuando las partes contratantes o los organismos por ella así designados lo convengan, antes o durante el intercambio.

ARTICULO VII

Cada una de las partes contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia de los becarios y técnicos de la otra parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro de proyectos concertados en el marco del presente convenio básico, de conformidad con las respectivas legislaciones.

ARTICULO VIII

Las partes contratantes otorgarán a los expertos y técnicos que reciban de la otra parte, en cumplimiento de los proyectos de cooperación, los privilegios y facilidades para el desempeño de sus funciones de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica internacio-

nal y la legislación interna de ambos países. Igual tratamiento se otorgará a los expertos y técnicos contratados en aplicación del artículo quinto de este convenio.

ARTICULO IX

Los equipos, maquinarias y cualesquiera de los implementos que intercambien las partes en aplicación de los proyectos de cooperación, gozarán de facilidades para su internamiento -temporal o definitivo- en la parte receptora, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO X

Las partes contratantes convienen en establecer una comisión mixta Gubernamental que celebrará reuniones alternativamente cada dos años en Santo Domingo y San José. Podrá reunirse también de manera extraordinaria por acuerdo de los dos gobiernos.

La comisión mixta tendrá las siguientes funciones:

- A) Promover la aplicación del presente convenio y de sus acuerdos complementarios;
- B) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica;
- C) Elaborar programas anuales o bienales de cooperación técnica;
- D) Examinar los proyectos que le sean sometidos por los organismos nacionales pertinentes de las partes contratantes; y

ARTICULO XI

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, la preparación de los proyectos previstos en el artículo segundo, para someterlos a la comisión mixta. En el caso de Costa Rica tales funciones corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la oficina de Planificación y Política Económica (OFIPLAN). En el caso de la República Dominicana a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO XII

Cualquier diferencia entre las partes contratantes relativa a la interpretación o ejecución de este convenio será resuelta por vía diplomática.

ARTICULO XIII

El presente convenio tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha en que las partes contratantes se comuniquen por nota, haber cumplido con los requisitos legales internos de cada país para el perfeccionamiento del mismo.

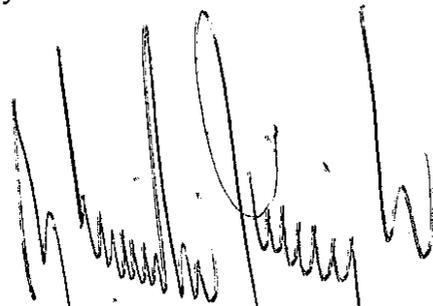
ARTICULO XIV

anterioridad a la expiración del respectivo período su decisión de darle término.

ARTICULO XV

Los efectos de la denuncia cesarán seis meses después de la fecha de la misma. Esta no afectará los proyectos en ejecución, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes contratantes.

En fé de lo cual se suscribe el presente convenio en dos ejemplares, ambos en idioma castellano, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve.



SR. R. EMILIO JIMENEZ HIJO,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República Dominicana.



LIC. RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER,
Ministro de Relaciones Exteriores de
Costa Rica.

